



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2018-PC/TC

TACNA

ELSA LUCY FRIDA CUBA DE  
CONTRERAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Lucy Frida Cuba de Contreras contra la resolución de fojas 42, de fecha 11 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó un proceso de cumplimiento que solicitaba ejecutar la resolución administrativa que ordenó, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, incorporar a la pensión de la demandante la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total, con el abono de los devengados desde que ingresó en la docencia. La sentencia declara infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Allí se argumenta que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficiente para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2018-PC/TC  
TACNA  
ELSA LUCY FRIDA CUBA DE  
CONTRERAS

finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clases, consistente en la preparación de clases y evaluación.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la actora, que tiene la condición de docente cesante, pretende que se ejecute lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 1323, de fecha 14 de agosto de 2017, y que la emplazada le abone la cantidad de S/ 32 335.29 por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base del 30 % de su remuneración total.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL